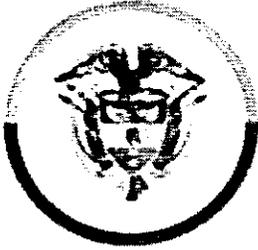


Nota Secretarial.

Señor Juez, paso el proceso a Despacho por cuanto ha concluido el término probatorio y las pruebas solicitadas fueron allegadas, provea


Laura Bustos
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Popular

Radicado: No. 23 001 33 31 006 2016 00431

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho, a fin de dar continuidad al proceso y en atención a lo dispuesto en el Art.33 de la Ley 472/98,

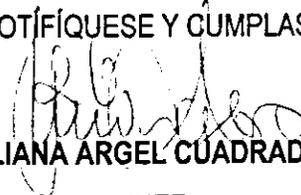
Al margen, se observa a fl 711 solicitud de copias simples del expediente, con nota de haberse entregado la suma de \$150.000 para dichos efectos, se requiere a la parte para que proceda a retirar dicho dinero y proceder a consignarla en la cuenta de gastos de proceso¹ para efectos de realizar el registro contable correspondiente, en razón de 750 folios a \$200 por cada una para un total de \$150.000.

Por lo brevemente expuesto se, **Resuelve**

PRIMERO: Dar traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, a las partes y, al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Requírase a la apoderada del Municipio de planeta Rica Dra. CIELO GONZALEZ MESA, TP No. 209.613 para que proceda consignar en la cuenta de gastos del proceso la suma que dejo en la Secretaria del Despacho para efectos del pago de copias como se explicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

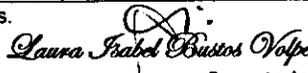
JUEZ



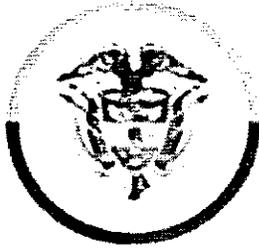
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71 el 30/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Cuenta de ahorro a nombre del Juzgado Sexto administrativo del circuito judicial de montería No. 4-2703-0-01823-4



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00429
Ejecutante: ADRIANA VERA OROZCO
Ejecutado: INVIAS
AUTO: Interlocutorio, Niega Mandamiento

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, se encuentra vencido el término otorgado para adecuar la demanda al medio de control correspondiente, y fueron allegados en dicho término escrito visible a folio 160 a 171 con anexos desde el folio 172 al 281.

Sin embargo, una vez examinados los documentos aportados como título de recaudo el Despacho considera oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente y verificado como fue, que la Sentencia base de ejecución esto es tanto la proferida en primera instancia como la emitida en segunda instancia, esta última visible a folios 203-219 del expediente, es claro que la misma corresponde a aquellas sentencias dictadas cuando el procedimiento llevado ante este Despacho era escritural, de hecho se la sentencia en el proceso génesis se profiere el 18 de mayo de 2011¹, y su revocación parcial el 18 de septiembre de 2014, Proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, por consiguiente, el expediente debió ser asignado en su momento al - Juzgados **Cuarto O Quinto** Administrativo de este Circuito Judicial, Despachos que conoce de procesos en sistema de escrituralidad y oralidad conforme lo dispuso el Acuerdo No. 228 del 21 de septiembre de 2016

¹ Conforme la Información guardada en Justicia XX, libros y archivos del Despacho.

del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba. Puesto que para la fecha en que se resuelve la segunda instancia ya el Juzgado Sexto Administrativo conocía sólo de procesos Orales.

Pese a lo anterior, no es posible determinar a quién le correspondió el conocimiento o custodia del proceso que contiene la sentencia que hoy se pretende ejecutar, pues de las copias allegadas no se evidencia siquiera quien expide de las primeras copias con las cuales se reclama el pago de las sentencia aludidas.

Es evidente que solo el ejecutante puede saber dónde se encuentra el proceso que tramitó a fin y del cual emanó la sentencia que se trae base de ejecución, y de no ser así, proceder a solicitar información a la administración Judicial quien lleva el control de los expedientes que han sido archivados o la relación de procesos remitidos a los expedientes asignados para custodia de los Juzgados escriturales cuando la segunda instancia se surtiera.

Ahora, para el Despacho es importante que quien concurre ante la administración de Justicia obtenga una respuesta efectiva al planteamiento de su conflicto, que para el presente caso es: como iniciar la ejecución de la sentencia que ha obtenido a su favor el ejecutante de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo en escrituralidad del circuito de Montería y su revocatoria o modificación proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrarse surtiendo segunda instancia en el interregno de pasar de un sistema escritural a uno en Oralidad.

Lo primero sería indicar que es necesario conocer quién es el **juez competente** donde se tramitó el proceso y se profirió sentencia: *tema abordado up supra*, y conforme se indicó, dependería de a quien le fue asignada la custodia del expediente. Segundo: determinado quien es el Juez el competente, corresponde al Interesado solicitar ante la Administración Judicial –*de ser el caso*- el desarchivo del expediente principal para que el asunto sea repartido entre los juzgados que conocen de los procesos tanto escritural como oral por ser este el trámite impartido en etapa de conocimiento, debido a que solo el expediente principal contienen todos los elementos necesarios para determinar la obligación demandada y/o liquidar su monto, máxime cuando no obra en el expediente aporte de las copias calificadas base de ejecución, o en su defecto, sin necesidad de solicitar el desarchivo, integrar el título ejecutivo con los documentos correspondientes, a efectos de determinar el monto de la obligación en cabeza del ejecutado y predicar respecto de ellos su mérito.

En el caso que nos ocupa, el Despacho en garantía al principio de acceso a la administración de Justicia, se ha dado a la tarea de buscar información interna a fin de determinar a quién le fue asignado el proceso en virtud de la orden impartida por el Juez de segunda Instancia en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 numeral quinto, y se encontró que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de este Circuito es a quien le fue asignado su conocimiento del asunto en referencia.

Así las cosas, salta a la vista, una falta de competencia y deviene imperioso declararla por parte de este Despacho, en razón a que el competente para conocer del presente asunto es el Juez escritural al cual le fue asignado el conocimiento y continuación del trámite de procesos escriturales, en lo tocante a la ejecución de las obligaciones contenidas en ellas, en consecuencia

esta Unidad Judicial ordenará remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

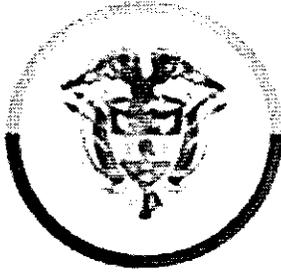
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NÓTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 71 el 30/11/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00507

Demandante: JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Javier Antonio Martínez, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de septiembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

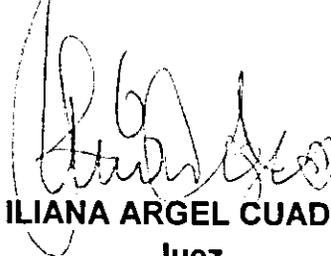
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 26.

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

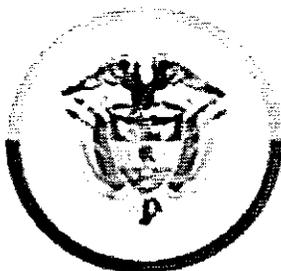


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00509.

Demandante: MARÍA PATRICIA PINEDA CAÑOLA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **María Patricia Pineda Cañola**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 1 de septiembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

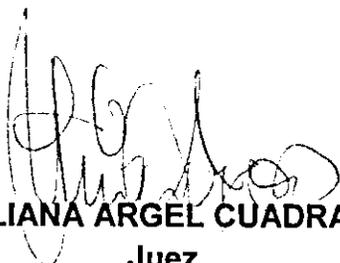
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 26.

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

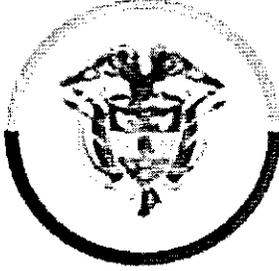


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Tercer Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00506.

Demandante: BETTY OVIEDO HERRERA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Betty Oviedo Herrera**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 12 de septiembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 25.

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

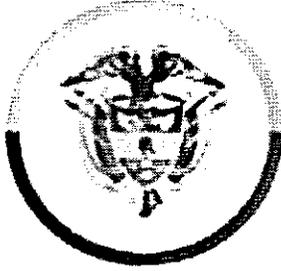


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00533

Demandante: GENIS GRACIELA GUERRA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Genis Graciela Guerra**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 7 de marzo de 2018, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 24.

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

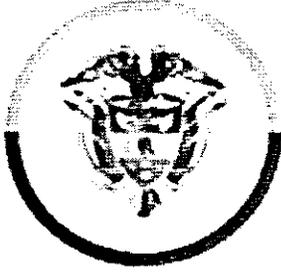


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarta Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00508.

Demandante: FERNANDO PRIOLO DELGADO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor: **Fernando Priolo Delgado**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 5 de julio de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 27.

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

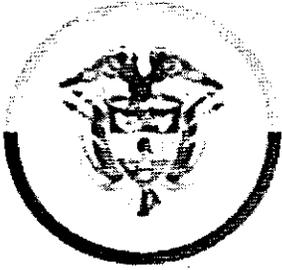


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00501

Demandante: RAFAEL DAVID ACOSTA SÁNCHEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Rafael David Acosta Sánchez**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 5 de diciembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 26.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

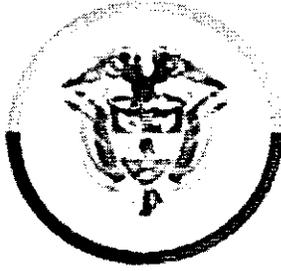


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00531

Demandante: MARÍA EUGENIA COGOLLO BOLAÑOS.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **María Eugenia Cogollo Bolaños**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 3 de octubre de 2017, 6 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, además se observa que el sello de presentación personal del poder no fue diligenciado en debida forma toda vez que no es firmado por el funcionario judicial, impidiendo estas circunstancias la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Visible a folio 23.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

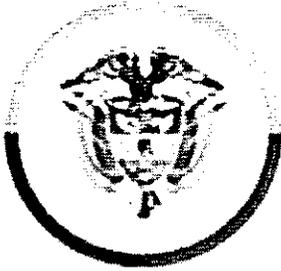


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00532

Demandante: MARTHA MELO PAEZ.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Martha Melo Páez**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 13 de diciembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)" (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 25.

DISPONE

INADMÍTR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

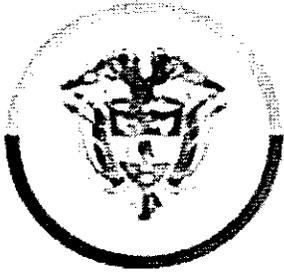


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00502

Demandante: JAIME NAVARRO ACOSTA.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Jaime Navarro Acosta, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 29 de septiembre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 26.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

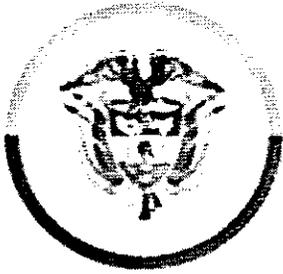


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00512

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROSSO ARGEL.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Rafael Enrique Rosso Argel**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 5 de julio de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

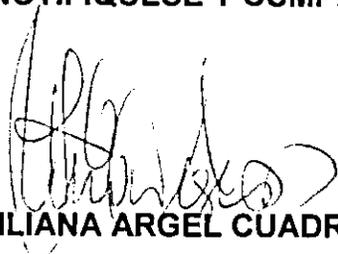
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 27.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

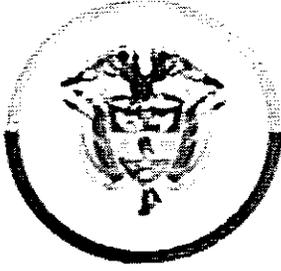


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00511

Demandante: JUAN MERLANO TOSCANO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Juan Merlano Toscano**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 5 de octubre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

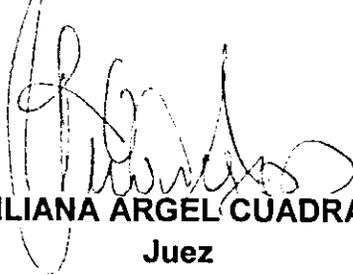
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 32.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

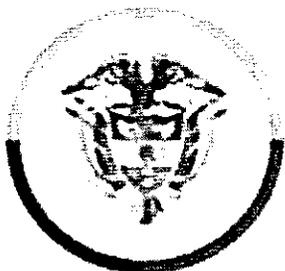


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 71 del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00510

Demandante: JOSÉ MONTIEL SARIEGO.

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y FOMAG.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **José Antonio Montiel Sariego**, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 27 de octubre de 2017, 3 meses antes a la presentación del escrito de petición por el cual se configura el acto ficto o presunto demandado, es decir antes de que operara el silencio administrativo, impidiendo esta circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, **se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.**

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, en tal se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, motivo por el cual se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

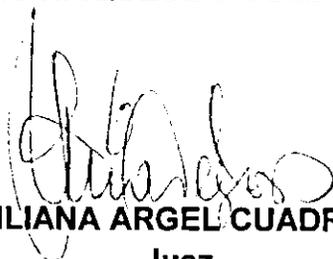
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a folio 27.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda y el poder de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

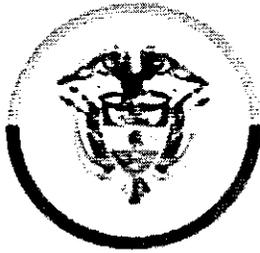


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** del 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00111
Demandante: KETTY GALARCIO BRAVO
Demandado: COLPENSIONES
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 108-113 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 14 de noviembre del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **28 de febrero de del 2019 a las 9:20 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



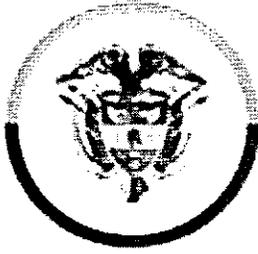
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71 el 30/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

¹ Fl. 100-106, notificada a las partes por correo electrónico el día 14 de noviembre de 2018 a las 4:23 pm. Fl. 107.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00400
Demandante: OSWALDO NUÑEZ MESA
Demandado: COLPENSIONES
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 202-205 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 13 de noviembre del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **28 de febrero de del 2019 a las 9:00 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



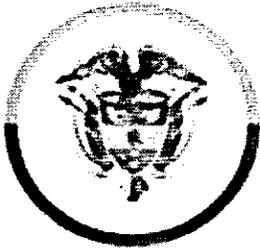
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 71 el 30/11/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Valpe
Secretaria

¹ Fl. 194-200, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de noviembre de 2018 a las 3:31 pm. Fl. 201.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00533
Demandante: RODRIGO MEDRANO
Demandado: CREMIL
Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de
Sentencia previa concesión de recurso

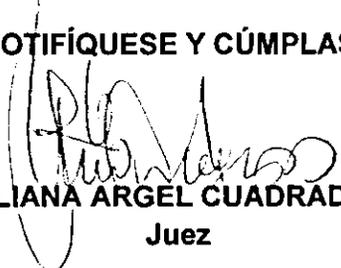
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 173-181 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada CREMIL, contra la Sentencia de fecha 13 de noviembre del 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **28 de febrero de del 2019 a las 9:40 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



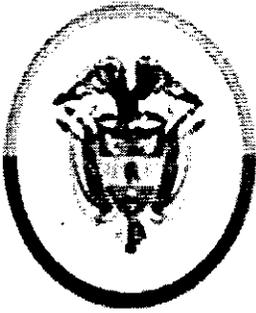
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71 el 30/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 166-171, notificada a las partes por correo electrónico el día 13 de noviembre de 2018 a las 3:22 pm. Fl. 172.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (29) veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00165

Demandante: LUCIANO HOYOS BANQUEZ

Demandado: U.G.P.P

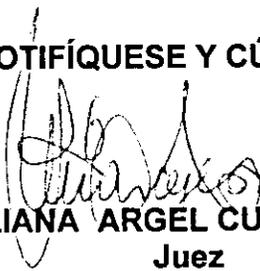
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca** la sentencia de fecha once (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 71 Del 30 de noviembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

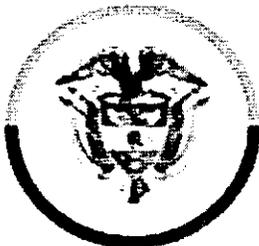
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora juez, paso el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso. Provea

Laura Isabel Bustos Valle

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201500233

Demandante: FLORENCIO ESPITIA CONEO

Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Niega concesión de apelación interpuesto por la parte demandante, por carencia de sustentación.

ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 13 de noviembre de 2018, negando las suplicas de la demanda (fls. 94-98), la parte demandante manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presento recurso de apelación el 27 de noviembre de 2018 (fls. 102).

CONSIDERACIONES:

Sobre el Recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De la normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Caso concreto.

En el sub *examine*, como antes se mencionó, se profirió sentencia el día 13 de noviembre de 2018, resultando absuelta la entidad demandada, la notificación de la sentencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos suministrados por la parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Procuraduria190@gmail.com; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; elviameherrerahernandez@gmail.com; gilroji@gmail.com; paniaguacohenabogados@yahoo.es; el día **13 de noviembre de 2018**, (fls. 99-100), por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el

numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día **27 de noviembre de 2018**.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante por conducto de apoderado en fecha 27 de noviembre de 2018, no cumple con uno de los requisitos necesarios para su concesión, esto es la sustentación del Recurso, pues si bien se observa el cumplimiento de la condición de legalidad, la legitimación para impugnar, oportunidad para recurrir, el interés para impugnar, carece de la exposición de los motivos jurídicos y facticos o reparos, fundamentalmente indicando en que consiste el agravio ocasionado o el error en el que se ha incurrido en la providencia atacada; demarcando así, en principio, la competencia del juez de segunda instancia y actuando en lealtad a las partes.

En consecuencia, ante la falta de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se ve obligado el Despacho a negar el recurso interpuesto por falta de sustentación oportuna de la apelación en cita.

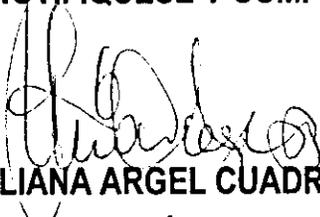
Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la concesión el recurso de apelación interpuesto por el Demandante FLORENCIO ESPITIA CONEO a través de apoderada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de noviembre de 2018, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral **cuarto** de la providencia que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

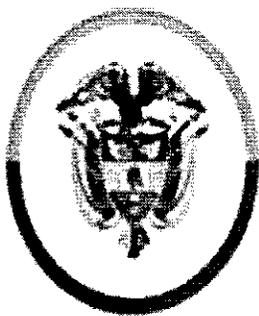


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71 el 30/11/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (29) veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00197

Demandante: JOSE RUFINO MARQUEZ BAHUCA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca** la sentencia de fecha once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** Del 30 de noviembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (29) veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00030

Demandante: DOMINGO DE LEON CASTRO

Demandado: U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Confirma** la sentencia de fecha once (13) de julio del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



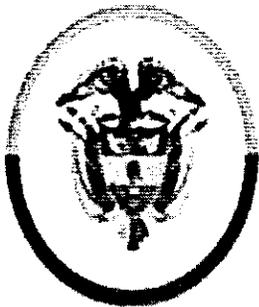
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** Del 30 noviembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (29) veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2015-00149

Demandante: JUAN PEREZ BORJA

**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

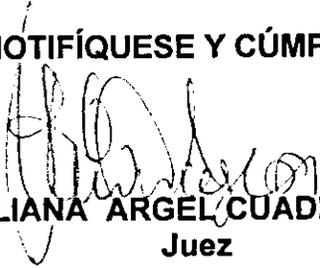
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca** la sentencia de fecha once (12) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 71** Del 30 de noviembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria